000501/2015

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. S. A. V. c/ L. H. H. s/ ORDINARIO (Acción Declarativa de Prescripción)", expte. nro. 501/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (expte. nro. 386/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 82), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.54/57? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.54/57, por la que se rechaza la acción declarativa de prescripción interpuesta por la parte actora A. V. G. S., en representación de la Asociación Civil Evangélica Argentina para Cristo, contra la parte demandada Héctor H. L.. Impone las costas a la actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs.60 y el recurso se concede a fs.61.

Los agravios se exponen por la parte recurrente a fs.77/78, el primer agravio por el rechazo de la acción, alude al presupuesto que conlleva el pronunciamiento resolutorio: "Ya dijimos que la vía de una acción declarativa no se puede debatir y decidir si el beneficio de litigar otorgado a la parte demandada Héctor L., se encuentra prescripto o no. La única manera de decretar la prescripción de una resolución judicial es mediante un proceso que respete la bilateralidad y concluya con una sentencia ajustada a derecho. Las acciones declarativas no pueden tener ese objeto, pues su objetivo es determinar cuál es el derecho aplicable a una situación jurídica o relación jurídica".

Contrapone la recurrente que el razonamiento de la sentencia fundado en los autores está equivocado, pues no ha analizado adecuadamente la situación jurídica desde la prescripción misma, y se acepta se la esgrima como acción declarativa de la prescripción y así se la ha receptado en el nuevo Código como acción declarativa de la prescripción (art.2551). Sostiene en consecuencia que la sentencia resulta arbitraria y pide revocatoria. En el punto 2. opone la misma descalificación a los puntos que los jueces no pueden declarar de oficio la prescripción; que la resolución que otorga el beneficio de litigar sin gastos es siempre provisoria y accesoria a un expediente principal; que si el expediente principal está vigente y no variaron las situaciones fácticas que dieron sustento al beneficio, el mismo no puede ser alterado.

Contesta entonces la apelante que nadie le pidió al Juez que decrete de oficio la prescripción de un derecho no ejercido durante más de 10 años, que afirma sujeto a prescripción como cualquier otro derecho.

Concluye que la sentencia de grado limita arbitrariamente el ejercicio de la acción declarativa de prescripción del actor, interesado en obtener la prescripción del beneficio de litigar sin gastos y que le importa mayor carga por las costas del proceso. Peticiona la revocatoria del fallo.

Tratamiento de los agravios.

Como resulta de la expresión de agravios de la parte recurrente, omite el contexto del fallo que en lo fundante se inicia a partir de fs.55vta., para tomar la letra de un párrafo de fs.56: "…Ya dijimos…" y restantes términos ya transcriptos, cuya lógica fundada precisamente en todos los componentes de valoración de fs.55vta. punto 8, los que la recurrente no los precisa, con lo que resulta inadmisible el desmerecimiento de equívoco asignado al razonamiento del Juzgador.

A poco de su lectura habría advertido que las citas fundantes explican respecto a los alcances limitados de la acción declarativa –mera declaratividad sin decisión de contienda en razón de un estado de incertidumbre– en modo alguno que la prescripción no pueda interponerse por vía de acción, modo que en efecto se considerado asimilado en el conjunto normativo del CC. anterior o como se especifica claramente en el art.2551 CCCN invocado.

La alegante sostiene con el Código precedente y en razón del art.2551 CCCN, que se ajusta a derecho su propia "acción declarativa de la prescripción", conglobando así equívocamente sin distinción la "acción declarativa" (que es a la que se refieren los autores en que se funda el Sr. Juez) con la "acción de prescripción".

La sentencia ajustadamente le contraponeque la acción declarativa interpuesta por el actor no puede prosperar porque no se trata de un caso de incertidumbre a una situación jurídica, sino que tiene por objeto restar eficacia a un decreto judicial que otorgó el beneficio de litigar sin gastos, a cuyo respecto no existe ninguna incertidumbre.

La recurrente no controvierte la naturaleza de acción declarativa con la que opone la prescripción calificada por el fallo, siendo evidente que fue el modo accionado, tal lo manifestado por la accionante a fs.3, cuando opone la situación de incertidumbre de la relación jurídica.

Son las razones por las que además la sentencia completa su pronunciamiento, al citar la jurisprudencia esclarecedora que el beneficio de litigar sin gastos para ser dejado sin efecto requiere la demostración de un cambio de circunstancias que fundaron el otorgamiento del beneficio, con lo que agrega que la caducidad del beneficio subraya la exigencia de bilateralidad que otorgue la oportunidad de la defensa del beneficiario en dicho campo.

Por lo expuesto, se rechaza que la sentencia no se encuentre fundada en forma adecuada, siendo congruente el pronunciamiento con las motivaciones expuestas por inviabilidad de la acción declarativa interpuesta.

A las restantes argumentaciones expuestas en el punto 2. de fs.77vta.; es evidente que la manifestación del sentenciante en torno al art.3964 que cita, es entendimiento que en virtud de lo resuelto no puede ejercitar el principio supletorio de admisión de otra vía, resultando consecuente impedimento la evaluación

y consecuencia de la inactividad acusada a la contraparte por vía de la acción declarativa inadmisible, todo comprensivo de las motivaciones de la sentencia, por lo que en definitiva se rechaza el recurso interpuesto.

Las costas en esta Alzada se imponen por su orden, atento la ausencia de contradicción de parte a los agravios interpuestos (art.69, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico); para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, con lo que de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. G. B. I., en 27% de lo regulado en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. V. G. S. en representación de la Asociación Civil Misión Evangélica Argentina para Cristo, contra la sentencia de fs.54/57, la que se confirma en cuanto resulta apelada.

2) Imponer las costas por su orden, proponiendo la regulación de honorarios del profesional actuante de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del pronunciamiento impugnado, los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido puntualmente reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios.

El recurrente pretende a través de un intrincado razonamiento enervar el argumento nuclear del pronunciamiento impugnado, esto es la inexistencia de un estado de incertidumbre –presupuesto de la acción-.

Huelga recordar que el estado de incertidumbre es el pivote sobre el que se asienta la procedencia de la acción por cuanto persigue el objeto de suprimir ese estado respecto de los alcances de una relación jurídica. Por este motivo esencial el análisis de la concurrencia de los restantes presupuestos de la misma se realiza a partir del mismo. Y, si bien se pregona una interpretación amplia del instituto, privilegiando su finalidad preventiva, ni siquiera tal amplitud alcanza para incluir la pretensión del actor que es restar eficacia jurídica al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

En este contexto, también esprístina la ausencia de interés concreto en consonancia con el estado de incertidumbre y actualidad de la lesión. Ello en tanto "el interés existe cuando el actor se encuentra en estado de incertidumbre perjudicial, que puede ser removido mediante una declaración judicial. Ese interés supone la incertidumbre sobre un derecho y, como dice Chiovenda, consiste en una situación de hecho tal, que el actor sin esa declaración judicial de certeza, sufriría un daño. De este modo la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar el daño" (cfr. Knavs Verónica, artículo citado).

Estos argumentos demuestran que la solución dada por el juez de grado, no han sido conmovidos en tanto el recurrente no ha quebrado la lógica del fallo demostrando la concurrencia en el caso del presupuesto esencial de la acción intentada. Esto es del estado de

incertidumbre. Por lo tanto con base en estos motivos que aduno a los dados por el colega preopinante adhiero al rechazo de la impugnación.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por la falta de controversia.

Los honorarios deben ser fijados de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley XIII, N° 4 (antes Ley 2200) y por aplicación de específicas, previstas por el artículo 13 de ese ordenamiento.

En función de lo expuesto, considero adecuados los porcentuales propuestos por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Por las razones dadas considero que corresponde dictar el pronunciamiento propugnado por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. V. G. S. en representación de la Asociación Civil Misión Evangélica Argentina para Cristo, contra la sentencia de fs.54/57, la que se confirma en cuanto resulta apelada.

2) Imponer las costas por su orden, proponiendo la regulación de honorarios del profesional actuante de conformidad al considerando respectivo.

3) Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I., en 27% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"